



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SINCELEJO**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre, dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad por pena cumplida
Condenado: Humberto Mario Aguas Aguas
Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Concedida
Radicado interno No. 2019-00234-00 (radicado de origen No. 2016-00134-00)
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir de oficio la libertad definitiva por pena cumplida del procesado **HUMBERTO MARIO AGUAS AGUAS**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **HUMBERTO MARIO AGUAS AGUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.374.332 expedida en Majagual, Sucre, capturado el día 19 de abril de 2016, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, seguidamente **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA**, celebra las audiencias concentradas de legalización de captura e imputación, dejando en libertad al encartado, toda vez; que el señor fiscal no presenta solicitud de medida de aseguramiento en detención preventiva.

Posteriormente, es condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA, MAGDALENA**, mediante sentencia fechada marzo 6 de 2018, a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, concediéndole el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 ibídem traído a colación que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el

deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia para el sujeto activo de la conducta punible la desaparición de la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada establecida para el efecto o se decreta la preclusión, o se absuelva al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que el ciudadano **HUMBERTO MARIO AGUAS AGUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1104374332 expedida en Majagual, Sucre, lo capturaron el día diecinueve (19) de abril de 2016, seguidamente el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA**, celebra las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, dejando en libertad al encartado, toda vez; que el señor fiscal no radicara en esa oportunidad solicitud de medida de aseguramiento de detención preventiva.

Posteriormente, es condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA, MAGDALENA**, mediante sentencia fechada marzo 6 de 2018, a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, concediéndole el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

Posteriormente esta judicatura en fecha julio, 30 de 2019, profiere providencia avocando el conocimiento y asigna radicado interno del presente proceso.

Ahora, encontramos que la **PPL** esta privado de su libertad desde la fecha de la sentencia condenatoria (marzo, 6 de 2018), hasta la fecha de hoy (16 de noviembre de 2021), superando el tiempo impuesto por el Juez del Conocimiento, esto es, **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, lo que nos indica que cumplió la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que superó sin novedades las obligaciones consagradas en el art 38 del C.P. y en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que se le concedió por el juzgado de conocimiento que lo condenó, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por ello se libraré en la parte resolutive la correspondiente boleta de libertad en su favor, por lo que se ordenará al **EPMSC** de Sincelejo con el fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrán recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Libertad Por Pena Cumplida
Humberto Mario Aguas Aguas
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2019-00234-00 (Rad de origen No. 2016-00134-00)

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA**, para su archivo definitivo, debidamente organizado e inventariado.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la libertad por pena cumplida en favor de la **PPL HUMBERTO MARIO AGUAS AGUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.374.332 expedida en Majagual, Sucre, la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA** mediante providencia fechada marzo 6 de 2018, toda vez que cumplió la totalidad de la pena impuesta, tal como se esbozó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor de la **PPL HUMBERTO MARIO AGUAS AGUAS**, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo (Sucre) que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA**, para archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez